



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

647 del 11 de octubre de 2021

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor OCTAVIO MANRIQUE OROZCO y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita directora territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 21 de septiembre 2020, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas, *W 75°-50'20.4 N 09° 47' 24.0"* , se encontraron las siguientes novedades:

*“El 21 de septiembre del 2020, En el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo cumpliendo con labores de prevención vigilancia y control saliendo a las 09:06 a.m se evidencio en el sector sur de isla tintipan en las coordenadas geográficas W 75°-50'20.4 N 09° 47' 24.0" se encontró una tala de mangle rojo y la construcción de dos cabaña en forma de tambos construida sobre la zona de tala , fabricada en madera de pino inmunizada, la primera construcción es la cabaña principal tiene 11 metros de largo por 13 metros de ancho, la cual se encuentra soportada por 55 pilotes de madera de pino a una altura de 2 metros del suelo, el piso de esta cabaña y las paredes también son de madera de pino ,esta cabaña cuenta con dos habitaciones con baños internos un balcón y una terraza en la cual se encuentra una piscina, en la parte del tejado cuenta con 20 paneles solares y en la parte de atrás cuenta con el banco de 12 baterías y 02 aires acondicionados, en la parte trasera de esta construcción se encuentra un tanque de almacenamiento de agua potable fabricado en fibra de vidrio de 10.000 Lts. En la segunda cabaña es la del administrador, tiene un área de 11 metros de largo por 8 metros de anchos construida en madera de pino inmunizada soportada en 12 pilotes de madera de pino, con pisos y paredes de madera de pino, esta cabaña cuenta con una habitación un baño, y una cocina, en la parte de atrás se encuentra el pozo séptico fabricado en fibra de vidrio este tiene tubería hacia el manglar, una torre de madera de aproximadamente 6 metros de altura donde se encuentran ubicados 2 tanques elevados de almacenamiento de agua para el uso del personal, al lado de la cabaña en una troja tienen siembra de hortalizas ( tomates ,cebollín), consultando con la comunidad sobre la construcción en el lugar y coordenadas mencionadas se determinó que el nombre del presunto infractor es OCTAVIO MANRIQUE, sin más datos que corroboren su identidad”*

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, profirió el Auto N° 035 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se impuso a Indeterminados la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad por la tala de mangle rojo y la construcción de una cabaña de 11 metros de largo por 13 metros de ancho y una segunda cabaña con un área de 11 metros de largo por 8 metros de anchos al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa ambiental al señor OCTAVIO MANRIQUE OROZCO y se adoptan otras determinaciones”**

Que mediante oficio N° 20206660003431 del 01 de diciembre de 2020, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó a indeterminados el contenido del auto mencionado, dicho oficio fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 24 de diciembre de 2020.

Que mediante memorando N° 20216660006123 del 20 de agosto de 2021, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos con el fin de iniciarse el trámite respectivo, así:

1. Formato de PVyC 21-09-2020, Informe de campo 21-09-2020, Waypoint 21-09-2020 y Registro fotográfico.
2. Comunicación N° 20206660003431 correspondiente al Auto N° 035 del 23 de septiembre de 2020.
3. Auto N° 035 del 23 de septiembre de 2020, “Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”.
4. Pantallazo publicación en Pagina WEB de la Comunicación N° 20206660003431 correspondiente al Auto N° 009 del 21 de abril del 2021.
5. Comunicación electrónica Comunicación N° 20216660001651 correspondiente al Auto N° 035 del 23 de septiembre de 2020.
6. Informe técnico Inicial N° 20216660001396 correspondiente a los Autos N° 035 de 2020 y 008 de 2021.

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 16 de abril del 2021, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas 75°-50'19.9 09° 47' 23.9" Se encontraron las siguientes novedades:

*“...el 16 de abril del 2021, en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de san Bernardo cumpliendo con labores de prevención, vigilancia y control saliendo a las 15:10 p.m se evidenció en el sector sur de Isla Tintipán en las coordenadas geográficas W 75°-50'19.9. N09° 47' 23.9" que en una zona talada que había sido reportada con dos (02) construcciones de cabaña en informe de campo de fecha 21 de septiembre del 2020 por el cual se profirió auto 035 del 23 de septiembre del 2020. En el actual recorrido se evidencia una nueva construcción en forma de hamaquero ubicada en las coordenadas 75°50'20,417"W 9°47'24,521"N el cual cuenta con un área de 3 mts de ancho por 7 mts de largo soportada por 15 pilotes de madera a una altura de 2mts del suelo, piso en madera y un pasa mano, con techo de palma. Se localizan también 3 muelles nuevos, caracterizándose así: muelle uno ubicado en las coordenadas 75°50'20,477"W 9°47'23,632"N está fabricado en madera de pino con una dimensión de 5 mts de ancho por 12 mts de largo soportado por 50 pilotes de aproximadamente de 1,50 de altura terminado en su totalidad, el segundo muelle ubicado en las coordenadas 75°50'19,86"W 9°47'23,672"N fabricado en madera de pino con una dimensión de 4 mts de ancho por 10 mts de largo soportado por 70 pilotes de aproximadamente de 1.50 de altura terminado en su totalidad, el tercer muelle se encuentra en construcción en las coordenadas 75°50'19,06"W 9°47'23,573"N con una dimensiones de 8 mts de largo por 8 mts de ancho; los 3 muelles poseen debajo de los mismos un sistema de protección y material de construcción, también se evidenció la construcción de una nueva barrera de protección en las coordenadas 75°50'19,692"W 9°47'23,83"N construida con piedras de cantera de aproximadamente 2 mts de ancho por 20 mts de largo, . esta se encuentra frente a los manglares no ha sido terminada en su totalidad, así mismo en las coordenadas 75°50'19,999"W 9°47'23,898"N se observó un nuevo sendero de 40 metros de largo por 1 metro de ancho elaborado en madera terminado en su totalidad .*

*Las infracciones expuestas afectan los ecosistemas de praderas de fanerógamas y bosque de manglar ubicados en Zona de Recuperación Natural de acuerdo al Plan de Manejo del Área Protegida ...”*

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, profirió el Auto N° 008 del 20 de abril de 2021, por medio del cual se impuso al señor OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15428093, la medida preventiva de suspensión de las siguientes obras:

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa ambiental al señor OCTAVIO MANRIQUE OROZCO y se adoptan otras determinaciones”**

- Construcción de un hamaquero con un área de 3 mts de ancho por 7 mts de largo.
- Muelle uno (01) con dimensión de 5 mts de ancho por 12 mts de largo.
- Muelle dos (02) con dimensión de 4 mts de ancho por 10 mts de largo.
- Muelle tres (03) en construcción con dimensiones de 8 mts de largo por 8 mts de ancho.
- Construcción de una barrera de protección con piedra de cantera de aproximadamente 2 mts de ancho por 20 mts de largo.
- Sendero de 40 metros de largo por 1 metro de ancho. Elaborado en madera

Que mediante oficio N° 20206660001711 del 27 de abril de 2021, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el auto antes mencionado al señor OCTAVIO MANRIQUE OROZCO.

Que a través de la Guía de correo de Servientrega N° 9133461291 de fecha: 20-06-2021, se remitió al señor OCTAVIO MANRIQUE OROZCO, el oficio de comunicación y una copia del auto de imposición de la medida preventiva.

Que mediante memorando N° 20216660006133 del 20 de agosto de 2021, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos con el fin de iniciarse el trámite respectivo, así:

1. Formato de PVyC 16-04-2021, Informe de campo 16-04-2021, Waypoint 16-04-2021 y Registro fotográfico.
2. Comunicación N° 20216660001711 correspondiente al Auto N° 008 del 20 de abril de 2021.
3. Auto N° 008 del 20 de abril del 2021, “Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE OROZCO, y se adoptan otras determinaciones”.
4. Guía de correo de Servientrega Guía N° 9133461291 de fecha: 20-06-2021.
5. Informe técnico Inicial N° 20216660001396 correspondiente a los Autos N° 035 de 2020 y 008 de 2021.
6. Oficio Capitanía de Puertos Coveñas N° 19202100701 MD-DIMAR-CP09-JURIDICA de fecha: 15-06-2021 en el cual se manifiesta que fue hallado responsable de una ocupación indebida imponiéndole una multa pese a la presunta afectación y los daños causados al Patrimonio Natural de la Nación.

## **COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa ambiental al señor OCTAVIO MANRIQUE OROZCO y se adoptan otras determinaciones”**

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

#### **GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA**

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación, así:

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa ambiental al señor OCTAVIO MANRIQUE OROZCO y se adoptan otras determinaciones”**

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa ambiental al señor OCTAVIO MANRIQUE OROZCO y se adoptan otras determinaciones”**

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

**Numeral 6:** “Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”

**Numeral 7:** “Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área”

**Numeral 8:** “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa ambiental al señor OCTAVIO MANRIQUE OROZCO y se adoptan otras determinaciones”**

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece: *“...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”*

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: *“...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...”*

### **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas son de ejecución instantánea, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 *ibidem*, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En el caso en concreto a través de los siguientes actos administrativos se impuso la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, así:

<b>N° Auto</b>	<b>Conducta Realizada</b>
035 del del 23 de septiembre de 2020	Tala de mangle rojo Construcción de una cabaña de 11 metros de largo por 13 metros de ancho. Construcción de una cabaña con un área de 11 metros de largo por 8 metros de anchos
008 del 20 de abril del 2021	Construcción de un hamaquero con un área de 3 mts de ancho por 7 mts de largo. Construcción de Muelle uno (01) con dimensión de 5 mts de ancho por 12 mts de largo. Construcción Muelle dos (02) con dimensión de 4 mts de ancho por 10 mts de largo. Construcción de Muelle tres (03 con dimensiones de 8 mts de largo por 8 mts de ancho. Construcción de una barrera de protección con piedra de cantera de aproximadamente 2 mts de ancho por 20 mts de largo. Relización de un sendero de 40 metros de largo por 1 metro de ancho. Elaborado en madera

Teniendo en cuenta que no reposa en el expediente prueba que demuestre que dichas obras cuentan con los permisos respectivos, esta Dirección Territorial mantendrá las medidas preventivas impuestas.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa ambiental al señor OCTAVIO MANRIQUE OROZCO y se adoptan otras determinaciones”**

## **INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL**

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*  
(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con los documentos aportados por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental, contra el señor OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15428093, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener las medidas preventivas de suspensión de actividad impuestas a través de los autos 035 del 23 de septiembre de 2020 y 008 del 20 de abril del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Las medidas preventivas antes mencionadas se levantarán cuando desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición.

**ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación-** administrativa ambiental contra el señor OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1542809, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de PVyC 21-09-2020, Informe de campo 21-09-2020, Waypoint 21-09-2020 y Registro fotográfico.
2. Comunicación N° 20206660003431 correspondiente al Auto N° 035 del 23 de septiembre de 2020.
3. Auto N° 035 del 23 de septiembre de 2020, “Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”.
4. Pantallazo publicación en Pagina WEB de la Comunicación N° 20206660003431 correspondiente al Auto N° 009 del 21 de abril del 2021.
5. Comunicación electrónica Comunicación N° 20216660001651 correspondiente al Auto N° 035 del 23 de septiembre de 2020.



**“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa ambiental al señor OCTAVIO MANRIQUE OROZCO y se adoptan otras determinaciones”**

6. Informe técnico Inicial N° 20216660001396 correspondiente a los Autos N° 035 de 2020 y 008 de 2021.
7. Formato de PVyC 16-04-2021, Informe de campo 16-04-2021, Waypoint 16-04-2021 y Registro fotográfico.
8. Comunicación N° 20216660001711 correspondiente al Auto N° 008 del 20 de abril de 2021.
9. Auto N° 008 del 20 de abril del 2021, “Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE OROZCO, y se adoptan otras determinaciones”.
10. Guía de correo de Servientrega Guía N° 9133461291 de fecha: 20-06-2021.
11. Oficio Capitanía de Puertos Coveñas N° 19202100701 MD-DIMAR-CP09-JURIDICA de fecha: 15-06-2021 en el cual se manifiesta que fue hallado responsable de una ocupación indebida imponiéndole una multa pese a la presunta afectación y los daños causados al Patrimonio Natural de la Nación.
12. Memorando 20216660006123 del 20 de agosto de 2021
13. Memorando 20216660006133 del 20 de agosto de 2021

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al Jefe de Área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1542809, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

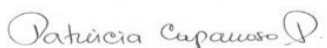
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 11 DE OCTUBRE DE 2021

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.